

Señore Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA

MP. DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA

E.

S.

D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DECISION QUE RESUELVE LA SUPLICA

Agotamiento totalidad de los recursos previa acción constitucional por vulneración al debido proceso

Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de **MELBA NURY GUEVARA** contra **LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA**

Radicación 2 0 1 9 – 00216

FABIÁN A. MURILLO CAMACHO, identificado con la C.C. No. 80'763.369 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. No. 178.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte accionada LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA, por medio del presente escrito me permito presentar en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de la decisión del recurso de súplica, solicitando a la señora Magistrada se sirva reponer y en consecuencia ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado 1° de Familia del Circuito de Bogotá, por las siguientes consideraciones:

Tras la extensa explicación de los requisitos propios para la concesión el recurso de apelación, el Despacho simplemente se limitó a establecer los canales de acceso sin verificar si efectivamente estos se encontraban debidamente habilitados para la época en la que se efectuó según el juzgador de la providencia en el micrositio.

Ahora bien, sea del caso establecer que la pagina de la Rama Judicial no es precisamente una hito de la estabilidad confianza y eficiencia, razón por la que ha debido acreditar la existencia de novedades en su funcionamiento en aras de establecer y garantizar el acceso a la justicia de los usuario.

Por otro lado, si bien el Juzgador de primera instancia en pro de la protección al debido proceso reconoció la manifestación efectuada en relación a la notificación por correo electrónico, reconociendo que el proceso gozaba de reserva y las fallas propios de la pagina de la Rama Judicial, es inconcebible que el tribunal quien ha tenido que retornar muchas actuaciones por falta de confiabilidad en los medios electrónicos, decida acogerse a la presunción de funcionamiento pleno y sin errores.

Ahora bien, esto, mas las indicaciones posteriores que reafirman los argumentos de interposición en oportunidad del recurso, establecen que efectivamente hay lugar a la admisión del recurso, mas aun, cuando en el mismo se establecen falencias graves a los principio de congruencias y deja en evidencia presuntos injustos penales reconocidos como lo son la falsedad en documento público, avalado por el juez de primera instancia.

Es por esto que solicito a la señora Magistrada se sirva admitir el recurso de apelación, bajo la consideración que en el presente proceso existen fundadas razones que conllevan a la confianza legitima por parte de los usuarios de la justicia para dar plena validez y acreditar las manifestaciones efectuadas por parte del A-Quo, mas aun si en audiencia se pusieron de conocimiento las características particulares al momento de efectuarse la notificación en el tránsito de la justicia del mismo en la transición paulatina de la actividad jurisdiccional por medio de mensaje de datos.

De esta manera tenemos que al consultar en la verificación del proceso en el sistema provisto por parte de la rema judicial, este es un proceso que aparece como privado, tanto al consultarlo por las partes, así como también por el número de radicado.

The screenshot shows a web interface for consulting legal processes. At the top, there are two buttons: 'CONSULTAR' (green) and 'NUEVA CONSULTA' (grey). Below these are two download options: 'Descargar DOC' and 'Descargar CSV'. A search bar contains the number '11001311000120190021600'. Below the search bar, there are two more buttons: 'CONSULTAR' (green) and 'NUEVA CONSULTA' (grey). Below these are two more download options: 'Descargar DOC' and 'Descargar CSV'. At the bottom, there is a table with the following data:

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	11001311000120190021600		JUZGADO 001 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	--- [PROCESO PRIVADO] ---

Situación está que fue informada al Despacho de manera oportuna y quien justificó esta reserva bajo el entendido que el proceso goza de reserva legal toda evz que en el mismo se hace mención a menores.

Esto atendiendo la normativa establecida por parte del CGP., según la cual la disposición de la autoridad judicial así lo dispuso.

De esta situación se deja claridad que se hizo informe al tal y como quedó manifestado por el Despacho y por los apoderados en la diligencia en la que se rindieron los alegatos de conclusión, asintiendo a esta consideración el titular del Despacho (**min. 47.50 audiencia de febrero 22 de 2022**).

Ante esta situación y bajo la claridad que los estados NO estaban siendo notificados por el A-Quo a través del micrositio, el mismo titular dispuso en la referida diligencia que por secretaria sea remitida la sentencia para efectos de llevar a cabo la notificación por vía electrónica disponiendo por **secretaria Luz Mila (secretaria ad-hoc) le remitimos la sentencia a los dos correos**, (**min. 48.25 audiencia de febrero 22 de 2022**) dejando en cargo de la secretaria la obligación de remitir la sentencia por vía electrónica.

De esta manera y en consideración a lo dispuesto por el Juzgador la secretaria manifestó que para efectos de la notificación de la sentencia se procedería a remitir la sentencia vía correo electrónico (**min. 48.32 audiencia de febrero 22 de 2022**).

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias** que decretan medidas cautelares o **hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga** por estar sujetas a reserva legal.*

(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

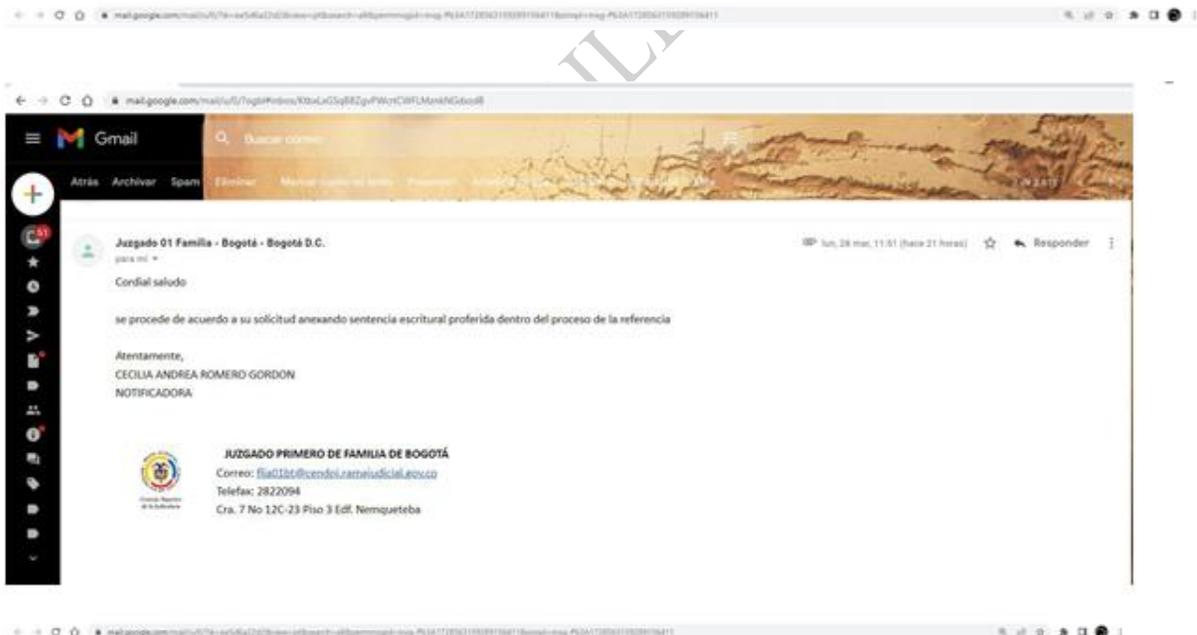
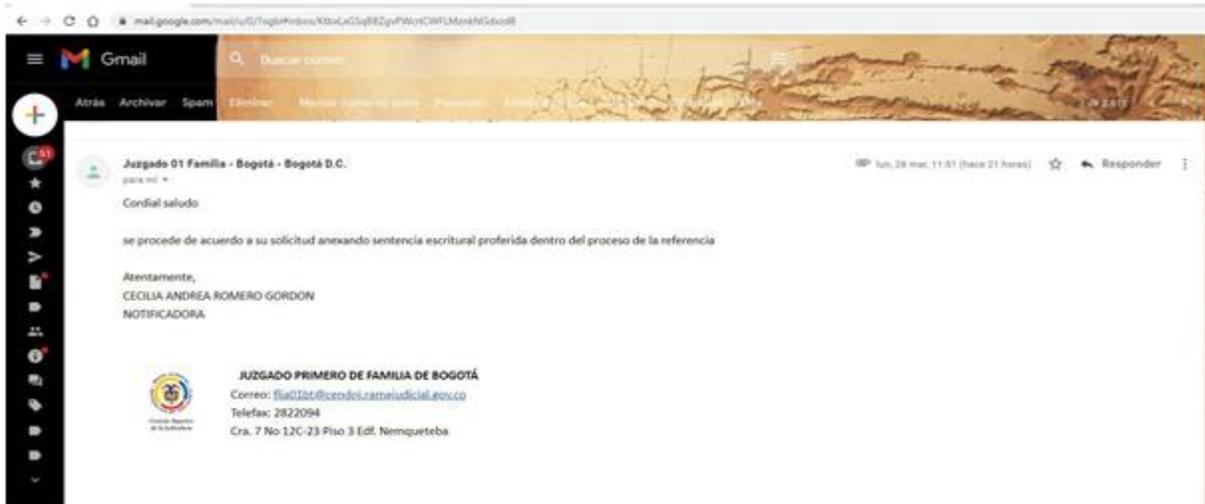
La sentencia hoy impugnada hace mención de menores en las páginas 2, 3, 8, 9, 10 y 12, razón por la que se respalda la reserva indicada por parte del Despacho.

Ahora bien, esta situación se evidencia en el sentido de entender que a la fecha de publicación del estado en el micrositio la página de la Rama Judicial presentaba varias inconsistencias y errores que incluso en la actualidad persisten dando una intermitencia en la prestación de servicios que afecta de manera directa el debido proceso de las partes.

Sumado a lo antedicho, la atención presencial en la sede del Juzgado atendía bajo

la solicitud de cita, la cual se hizo por el suscrito y a la fecha no ha sido asignada la misma.

De esta manera el Despacho previa solicitud del suscrito remite la sentencia vía correo electrónico el día 28 de marzo de 2022 a las 11.51 am, toda vez que a pesar de haber indagado y que el titular del Despacho **DISPUSO LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, EN AUDIENCIA** tal y como quedó atrás señalado, no se había remitido la misma, atendiendo que este se efectuaba con ocasión a el registro privado del proceso.



A esta notificación el suscrito da acuse de recibo el mismo día 28 de marzo de 2022, siendo las 12.31 minutos del día, indicando

"Por medio del presente me permito dar acuse de recibo de la sentencia hoj28 de marzo de 2022.

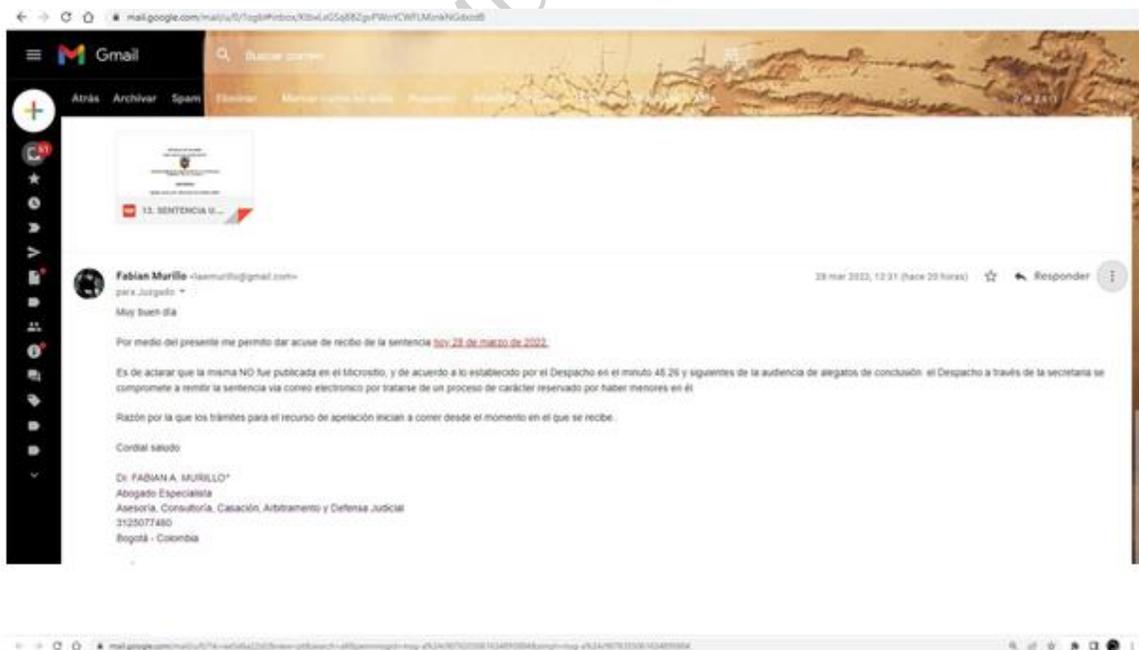
Es de aclarar que la misma NO fue publicada en el Micrositio, y de acuerdo a lo establecido por el Despacho en el minuto 48.26 y siguientes de la audiencia de alegatos de conclusión el Despacho a través de la secretaria se compromete a remitir la sentencia vía

correo electrónico por tratarse de un proceso de carácter reservado por haber menores en él.

Razón por la que los trámites para el recurso de apelación inician a correr desde el momento en el que se recibe."

Sumado a lo antedicho, tras mucho solicitar el mismo, el estado no cumple los preceptos establecidos para considerar que se efectuó la notificación del mismo, pues en este caso de acuerdo a la sentencia bajo el radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01 de mayo 20 de 2020, establece que "LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA POR ESTADOS ELECTRONICOS DEBE INCLUIR LA IDEA CENTRAL Y VERAZ DE LA DECISION QUE SE NOTIFICA"

Para esto evidenciamos que el referido estado que fue suministrado con bastante posterioridad a la fecha que indica SOLO establece las partes, más NO indica la providencia a notificar, así como tampoco la idea central de la misma.



Conforme con lo antedicho y teniendo en cuenta que el Despacho identificó que el proceso que en la actualidad nos ocupa goza de reserva legal, la notificación de la sentencia se efectuaría por medio electrónico, siendo la sentencia recibida el día 22 de marzo de 2022, razón por la que la interposición del recurso de apelación fue efectuado de manera oportuna, pues el mismo titular del despacho estableció la notificación de la sentencia por medio de remisión al correo electrónico, en

audiencia pública disponiendo por **secretaria Luz Mila (secretaria ad-hoc) le remitimos la sentencia a los dos correos**, (min. 48.25 audiencia de febrero 22 de 2022) dejando en cargo de la secretaria la obligación de remitir la sentencia por vía electrónica.

De esta manera y en consideración a lo dispuesto por el Juzgador la secretaria manifestó que para efectos de la notificación de la sentencia se procedería a remitir la sentencia vía correo electrónico (min. 48.32 audiencia de febrero 22 de 2022).

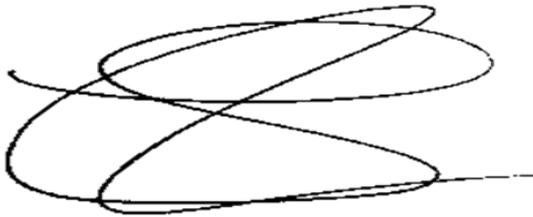
En este sentido tenemos que atendiendo al principio de confianza legítima, debido proceso se aceptó la manifestación del mismo A-Quo, en donde por disposición del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que no se insertaría en el estado la providencia por lo que su notificación sería con el envío de la providencia, tal y como se rescata del audio de la diligencia concerniente

Por último, en su oportunidad el A-Quo procedió a pronunciarse respecto del término y oportunidad para conceder el recurso de apelación, estableciendo que el mismo fue interpuesto en tiempo, decisión que no fue objetada, ni controvertida, pues el mismo Despacho reconoce que esta manifestación la efectuó en el marco de una audiencia y llevando a cabo el compromiso con las partes y sus apoderados el recurso de apelación fue presentado en término; razón por la que evaluar de nuevo la temporalidad de la interposición negando la que inicialmente había sido concedida, no solo afecta el non bis in idem, sino también afectaría el núcleo de la no reformatio in pejus, pues al respecto del término de la interposición habrían dos decisiones contradictoria, una que está en firme y no presenta controversia concediéndola y otra inadmitiendo, omitiendo el antecedente procesal en concreto fijado en la misma audiencia.

Por las razones anteriores, por medio de este recurso de súplica, solicito al Honorable Magistrado se sirva acceder a admitir el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado 1° de familia del Circuito de Bogotá D.C.

No siendo más el motivo del presente, y en atención a lo manifestado en párrafos anteriores.

De los señores Magistrados



FABIAN A. MURILLO CAMACHO.

C.C. 80'763.369 de Bogotá

T.P. 178.360 del C. S. de la J.